



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAMELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

ORDENANZA MUNICIPAL N° 008-2018-CM/MPH

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAMELICA

POR CUANTO:

El Concejo de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, en Sesión Ordinaria de fecha 26 de octubre 2018.

VISTO:

El Dictamen N° 003-2018-CGA-MPH., de la Comisión de Asuntos de Gestión Ambiental del Concejo Municipal, sobre análisis y evaluación de propuesta de Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, para su debate y aprobación correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 195° de la Constitución Política del Perú, estipula "Los Gobiernos Locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: "(...) 8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a la Ley;

Que, la normativa citada, precisa que los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y sostenibilidad ambiental. La promoción del desarrollo local, en coordinación y asociación con los niveles de gobierno regional y nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población (Artículo X del Título Preliminar);

Que, las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas con carácter exclusivo o compartido, en materia de servicios públicos locales: 2.1. Saneamiento ambiental, salubridad y salud. Así mismo, en lo que concierne a la protección y conservación del ambiente, como es: Formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales (Numeral 3.1);

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, la calidad del Ente Rector del citado Sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen en forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, las autoridades competentes que forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, según Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental son:

- El Ministerio del Ambiente.
- El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
- Las Entidades de Fiscalización Ambiental, Nacional, Regional o Local;

Que, el sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estratégicas, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyen a una efectiva gestión y protección del ambiente. (Artículo 3°);

Que, de conformidad con el artículo 7° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y se sujetan su actuación a las



normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema;

Que, en el artículo 14° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.- Apoyo de la fuerza pública, de los sectores, de los gobiernos regionales, de los municipios y de la ciudadanía, prescribe lo siguiente:

14.1.- El OEFA podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el mismo que será prestado de inmediato bajo responsabilidad.

14.2.- Las autoridades sectoriales así como los Gobiernos Regionales y Locales que en el ejercicio de sus funciones tomen conocimiento de incumplimientos ambientales, que son materia de fiscalización por parte del OEFA deberán, en el término de la distancia, poner tal situación en conocimiento de dicha dependencia. Asimismo, deberán brindar, junto con la ciudadanía en general, el apoyo y facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones del OEFA;

Que, la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, Ley N° 26300, en su artículo 2°, Inciso d) señala que es un derecho de participación de los ciudadanos, la iniciativa en la formación de dispositivos municipales y regionales; por lo que es de suma importancia aplicar procedimientos de Denuncias Ambientales para incentivar la participación de nuestra Comunidad en materia de Protección Ambiental de nuestra jurisdicción;

Estando a lo expuesto, al documento de vistos y de conformidad al numeral 8 del artículo 9° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con las visaciones correspondientes, el Concejo Municipal por unanimidad en Sesión Ordinaria de fecha 26 de octubre 2018, aprobó la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA ATENCION DE DENUNCIAS AMBIENTALES ANTE LA ENTIDAD DE FISCALIZACION AMBIENTAL (EFA), DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAMELICA

Artículo Primero.- APROBAR el reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, que comprende seis (06) Capítulos, veintitrés (23) Artículos y tres (03) Disposiciones Complementarias Finales.

Artículo Segundo.- APROBAR el formulario de Registro de Denuncias Ambientales, que como anexo forma parte del Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), de la Municipalidad provincial de Huancavelica.

Artículo Tercero.- FACULTAR al señor Alcalde dictar las disposiciones complementarias que requieran para la aplicación de la Presente Ordenanza, mediante Decretos de Alcaldía y las normas complementarias; asimismo disponga las acciones administrativas correspondientes para la implementación del recurso humano y logístico necesario, a fin de dar cumplimiento a la presente ordenanza municipal.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, Gerencia de Gestión Ambiental y a los demás órganos competentes, establecer los mecanismos adecuados para la difusión, correcta aplicación y fiel cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, la incorporación y adecuación del Procedimiento de Denuncias Ambientales en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Gerencia de Gestión Ambiental, la recepción de las Denuncias Ambientales y el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo Séptimo.- ENCARGAR su publicación y difusión de la presente Ordenanza, a la Unidad de Imagen Institucional y Unidad de Informática de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, de conformidad al artículo 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, bajo responsabilidad.

Artículo Octavo.- La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia dentro de los (60) días de publicada conforme a Ley; plazo durante el cual deberá proceder a la implementación de aquellos aspectos que resulten necesarios (software, registro, etc.).

Artículo Noveno.- NOTIFICAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, Gerencia de Gestión Ambiental y a las demás áreas pertinentes.

POR TANTO:

MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE Y CUMPLA

Dado en el Despacho de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Desarrollo Económico.
Gerencia de Gestión Ambiental.
Sub Gerencia de Medio Ambiente y Salubridad.
Unidad de Informática.
Unidad de Imagen Institucional.
Archivo.


GOBIERNO PROVINCIAL DE HUANCAMELICA
Arq. JULIO C. CHUMBES CARBAJAL
ALCALDE



REGLAMENTO PARA LA ATENCION DE DENUNCIAS AMBIENTALES PRESENTADAS ANTE LA ENTIDAD DE FISCALIZACION AMBIENTAL-EFA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto:

El presente Reglamento regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante el gobierno Local, en su calidad de entidad de Fiscalización Ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 114° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación:

El presente Reglamento resulta aplicable a todas las personas Naturales y Jurídicas que presenten denuncias ambientales ante la EFA en la Provincia de Huancavelica.

Artículo 3°.- Definiciones:

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

- **Denunciante:** Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.
- **Denunciado:** Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.
- **Denuncia ambiental:** Es la comunicación que efectúa un denunciante ante la EFA, respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
- **Infracción Ambiental:** Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos en los contratos de concesión y en las medidas administrativas dictadas por el EFA.
- **Denuncia maliciosa:** Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.
- **Georeferenciamiento:** Es la ubicación espacial del punto geográfico del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos georeferenciados.

Artículo 4°.- Interés difuso:

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

Artículo 5°.- Tipos de denuncias ambientales:

5.1.- Las denuncias ambientales pueden ser:

- Anónimas: son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación.
- Con reserva de identidad del denunciante: son aquellas en las cuales la EFA garantiza, ha pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.
- Sin reserva de identidad del denunciante: son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.

5.2.- La vulneración del derecho de reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor de la EFA será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que sean adoptadas las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 6°.- Atención de denuncias:

6.1. Las denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de fiscalización directa de la EFA orientan la actuación de sus órganos de línea, los cuales podrán realizar las acciones de fiscalización ambiental contempladas en la ley para investigar los hechos denunciados.

6.2. Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, serán derivadas a esta, a fin de que sean atendidas de acuerdo a sus procedimientos internos.

6.3. Las denuncias que se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte de la EFA, serán remitidas a la autoridad ambiental competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 7°.- Denuncias maliciosas:

De conformidad con el artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, el EFA podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado.

CAPITULO II

DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

Artículo 8°.- Medios para la formulación de denuncias ambientales:

8.1.- El denunciante podrá formular su denuncia ambiental en forma presencial, virtual o a través de otros medios que la EFA implemente para tal efecto.

8.2.- La denuncia formulada por escrito puede ser presentada en la sede principal de la EFA.



8.3.- Para la presentación de una denuncia ambiental se pondrá a disposición de los denunciantes el Formulario de Registro de Denuncias Ambientales, el cual como Anexo forma parte integrante del presente Reglamento.

8.4.- Cuando la denuncia se formule a través de medios no presenciales, se considerará como presentada en la fecha en la cual se recibe la comunicación respectiva, para efectos del cómputo de plazos.

Artículo 9°.- De la asesoría para formular denuncias:

A solicitud del denunciante, el EFA le brindará asesoría para formular su denuncia ambiental. Para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se orientará al denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

Artículo 10°.- Requisitos para la formulación de denuncias:

10.1.- Para la presentación de una denuncia ambiental, de manera facultativa, se podrá consignar la siguiente información:

- Datos del denunciado.

10.2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105° de (la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:

- a) Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.
- b) Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
- c) Señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.

10.3.- El denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: audios, videos, fotografías, impresos, fotocopias, facsímiles o faxes, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos compactos, instrumentos de almacenamiento informático, y demás objetos que permitan verificar (la comisión de una infracción administrativa.

10.4.- Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio único.

10.5.- El denunciante podrá informar a la EFA si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, en caso tenga conocimiento de ello.

10.6.- El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en la atención de su denuncia. A falta de esta indicación, se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho.

CAPITULO III

DEL ANÁLISIS PRELIMINAR

Artículo 11°.- Del análisis preliminar:

Luego de recibida la denuncia ambiental se procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida dicha comunicación.

Artículo 12°.- De las denuncias anónimas:

12.1.- Durante la etapa del análisis preliminar, se verificará lo siguiente:

- a) Si la denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental.
- b) Si la denuncia anónima cuenta con indicios razonables sobre la presunta infracción administrativa ambiental, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.2 del presente Reglamento.

12.2.- En caso se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el numeral 13.1, artículo 13 del presente reglamento, la denuncia deberá ser archivada.

12.3.- La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del denunciante, en atención a su carácter anónimo.

Artículo 13°.- De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante:

13.1.- Durante la etapa del análisis preliminar se verificará lo siguiente:

- a) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.
- b) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta infracción administrativa ambiental, de conformidad con lo establecido en el art. 12° del presente Reglamento.

13.2.- En caso la EFA verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal a) artículo 14° del presente reglamento, la denuncia deberá ser rechazada. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada.

13.3.- En caso la EFA verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal b) Inc. 13.4, deberá requerir al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

13.4.- En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento del inciso 13.3, se rechazará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito. Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en el presente Reglamento.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

Artículo 14°.- Registro de la denuncia:



La Sub Gerencia de Medio Ambiente y Salubridad (o la que haga sus veces) luego de recibir la denuncia procederá a registrarla en el libro de denuncias ambientales en un plazo máximo de un (1) día hábil. Dicho registro deberá realizarse en formato físico y/o digital. Para tal efecto, se anexarán los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados.

Artículo 15°.- Cuadernillo de la denuncia:

15.1.- El EFA armará un cuadernillo por cada denuncia registrada, con el rótulo y los datos de identificación respectivos. Las piezas del cuadernillo serán archivadas en orden correlativo.

15.2.- El cuadernillo se mantendrá en el archivo de la EFA por un período de tres (3) años. Culminado este plazo deberá ser remitido al Archivo General de la EFA, conservándose los datos que se consideren relevantes, a fin de que pueda ser desarchivado en caso esto resulte necesario.

15.3.- En caso se presente más de una (1) denuncia ambiental sobre un mismo hecho, deberá registrarse en un solo cuadernillo.

CAPITULO V

DEL ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y LA DERIVACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 16°.- Análisis de competencia:

16.1.- La EFA procederá a realizar el análisis de competencia de los hechos denunciados, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir del registro de la denuncia. Para tal efecto, emitirá un informe precisando la entidad pública competente para atender la denuncia.

16.2.- Si la EFA tuviera duda sobre la autoridad ambiental competente para atender la denuncia, podrá consultar al órgano del OEFA. Quien ejerce la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental.

Artículo 17°.- Derivación de denuncias:

17.1.- Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización directa de la EFA, se procederá a actuar como corresponde.

17.2.- Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA, se procederá a derivar la denuncia a dicha entidad mediante un documento formal, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

17.3.- En caso exista más de una EFA competente en determinados extremos de la denuncia, se derivará la denuncia en forma simultánea a ambas entidades, detallando el extremo que le corresponde atender a cada una, conforme al procedimiento establecido en el numeral 20.2 del artículo 20° del presente reglamento.

17.4.- En caso la denuncia no se encuentre bajo el ámbito de fiscalización del EFA, se procederá a derivarla a la autoridad ambiental competente, para que esta actúe conforme a sus atribuciones.

CAPITULO VI

DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

Artículo 18°.- De la Supervisión:

18.1.- El gobierno local programará una supervisión ambiental a fin de corroborar los hechos denunciados.

18.2.- El informe de supervisión deberá ser elaborado en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles luego de la fecha de supervisión, en el cual deberán indicarse la existencia de presuntos incumplimientos, y de corresponder, recomendar el dictado de medidas administrativas.

Artículo 19°.- Requerimiento de información a otras unidades orgánicas:

19.1.- De ser necesario, la Sub Gerencia de Medio Ambiente y Salubridad (o la que haga sus veces) podrá solicitar la información que necesite a las diferentes unidades orgánicas de la EFA, para la atención de la denuncia.

19.2.- Las unidades orgánicas que sean requeridas de información deberán responder la petición en plazo máximo de tres (3) días hábiles.

Artículo 20°.- De la comunicación de la resolución final:

La EFA según sea el caso deberá notificar el procedimiento administrativo sancionador -iniciado en mérito a una denuncia- en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contado a partir de la emisión de dicha Resolución.

Infamación que debe ser remitida al denunciante, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la Resolución. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 21°.- Del seguimiento de la denuncia remitida a una EFA:

La EFA que ejerce la función de supervisión ambiental realizará el seguimiento de la atención de las denuncias ambientales para su respectiva comunicación al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad.

Artículo 22°.- Del deber de informar al denunciante:

Toda información relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de los órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública previstas en los artículos 15°, 15°-A, 15°-B, 16° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.



Artículo 23°.- Del deber de informar al Sistema Nacional de Información Ambiental:

Luego de gestionada la denuncia, el gobierno Local, en su calidad de EFA de nivel local, tiene la obligación de informar anualmente al Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA, sobre sus actuados, remitiendo un listado en el que detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de que a través del mencionado Sistema se difunda dicha información a la ciudadanía.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- La EFA asumirán de manera progresiva las funciones relacionadas con la atención de denuncias ambientales detalladas en el presente Reglamento.

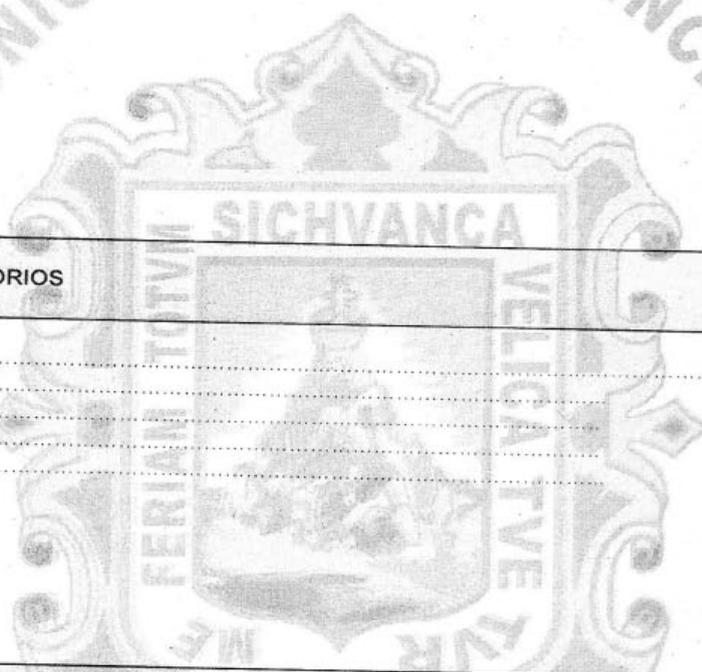
SEGUNDA.- La EFA deberá implementar y poner a disposición una plataforma informática del registro de denuncias ambientales, la cual será empleada para el registro, atención y seguimiento de las mismas.

TERCERA.- De conformidad con establecido en el numeral 43.1 del artículo 43° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, deberá publicar a través del portal de la institución un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de que a través del mencionado sistema se difunda dicha información a la ciudadanía.



Dirección	Provincia	Distrito
Departamento		
.....		
.....		
.....		
.....		
.....		
.....		
.....		
.....		

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL



V. MEDIOS PROBATORIOS

Adjuntar documentación o muestra Documento

.....

.....

.....

VI. COMPONENTES AMBIENTALES

Agua	Suelo	Aire	Flora	Fauna
Causas del Impacto Ambiental				
1. Emisiones de Gases y Humos Negros			5. Radiaciones No Ionizantes	
2. Vertimientos de Líquidos			6. Tala Indiscriminada	
3. Vertimientos Sólidos			7. Partículas de Aire	
4. Otros Actividad productiva				

HUANCAVELICA

